



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia	100
Radicado	05001 40 03 009 2020 00880 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	ALEXANDER FONTALVO RAMOS
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor ALEXANDER FONTALVO RAMOS, mayor, domiciliado en el Municipio de Tarazá.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se acepte la oferta realizada por EPM, mediante la comunicación con radicado 20200130057153 del 28 de abril de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.325.300,00), la cual cubre la totalidad de los daños causados al acreedor demandado en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente demanda
- Que de no oponerse el acreedor demandado Alexander Fontalvo Ramos, solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida a órdenes del Juzgado, y dictar sentencia que declare válido el pago, ordenando la entrega del depósito judicial a favor del demandado.
- Que en caso de presentarse oposición por parte del acreedor demandado, solicito autorizar la consignación a órdenes del juzgado por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS

PESOS M/L (\$2.325.300,00), y dictar sentencia que declare válido el pago ofrecido por EPM, ordenando la entrega del depósito judicial a favor del demandado en los términos del artículo 1656 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- Que entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P. se celebró un contrato del tipo BOOMT, (build, own, operate, maintain and transfer, por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EPM según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Que el día 28 de abril de 2018 se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD -. Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD- emitieran el 16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto, entre los que se encuentra el municipio de Tarazá.
- Como consecuencia de la orden de evacuación, las personas que desarrollaban de forma directa actividades económicas formales e informales en los sectores comprendidos desde el corregimiento El Doce, hasta el corregimiento de Puerto Antioquia del municipio de Tarazá, vieron afectado el ejercicio de las mismas, y en virtud de ello presentaron reclamaciones ante EPM, pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios ocasionados durante el periodo de tiempo en el que no pudieron realizar su actividad.

- Que el Comité de Gerencia de EPM en sesión llevada a cabo el 2 de marzo de 2020 aprobó indemnizar en forma directa aquellas actividades económicas informales afectadas en los sectores comprendidos desde el corregimiento El Doce, hasta el corregimiento de Puerto Antioquia del municipio de Tarazá, como consecuencia de la orden de evacuación permanente preventiva emitida el 16 de mayo de 2018 por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD, decisión que fue puesta en conocimiento del Comité de Conciliación, en sesión del 14 de marzo de 2020
 - Que con fundamento en lo anterior, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por EL DEMANDADO, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica, respecto de intereses y/o bienes que efectivamente sufrieron un detrimento como consecuencia de los hechos descritos.
 - Que el pasado 14 de mayo de 2020 EPM presentó al DEMANDADO la OFERTA RCE 20200130057153 del 28 de abril de 2020, por la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.325.300,00), con la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de los eventos relacionados en los hechos de la presente demanda
 - Que a la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor del DEMANDADO, considerando que este rechazó la oferta mediante mensaje de texto el 16 de mayo de 2020.
 - Que el pasado 13 de noviembre del año 2020 se tenía programa audiencia de conciliación en la Notaría Única del Municipio de Tarazá, la cual fue declarada fallida por la falta de comparecencia del DEMANDADO.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 1650 y siguientes del Código Civil y artículos 381 y 390 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El proceso fue recibido por este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2020. Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho profirió

auto interlocutorio No. 1757 proferido el 07 de diciembre del año 2020, mediante el cual admitió la demanda. Ordenó imprimirle el trámite verbal. Confirió traslado a la parte demandada e indicó al demandante que si la parte demandada no se oponía debía depositar lo ofrecido, consignando a órdenes del juzgado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado.

- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación del demandado ALEXANDER FONTALVO RAMOS, obteniendo resultados positivos de la notificación por aviso la cual se perfeccionó el día 13 de diciembre de 2021; quien pese a encontrarse debidamente notificado prefirió guardar silencio. (Documentos No. 17 al 20 de expediente digital)
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código General del Proceso, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Por consiguiente, es procedente pronunciarse el Despacho frente al no pago realizado dentro del término legal por la parte demandante; para lo cual se hace necesario realizar las siguientes;

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

El objeto de este proceso es hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados con el fin de evitar las gravosas consecuencias que implica la mora.

El problema de la mora de tan ondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que irroga a quien incurre en ella, ha hecho necesario que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces deseosos de cumplir con su obligación se encuentran con acreedores renuentes para recibir el pago total de lo adeudado.

Dentro de los instrumentos legales que tratan de evitar ese abuso del derecho, uno de los más efectivos y que más cabalmente cumple con su objetivo, es precisamente el del pago por consignación en el artículo 381 del Código General del Proceso, a saber:

1. Que la demanda de oferta de pago cumpla los requisitos exigidos para toda demanda, además de los establecidos en el estatuto sustantivo ya esgrimido.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no tendrá recursos, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días contados a partir de su notificación.
4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestre.

Dicha normatividad desarrolla los lineamientos del pago por consignación previstos en los art. 1656 a 1665 del Código Civil, por ello es necesario remitirse a tales normas y por lo tanto la demanda además de cumplir los requisitos generales, debe también reunir las exigencias previstas en el artículo

1658 Ibidem para que se la pueda considerar como la “demanda de oferta de pago”. Esos requisitos son:

- 1º Que sea hecha por una persona capaz de pagar;*
- 2º Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;*
- 3º Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;*
- 4º Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;*
- 5º Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos liquidados; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; y*
- 6º Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

Del caso concreto

La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P presentó demanda verbal de pago por consignación para que, por medio de sentencia se acepte la oferta realizada mediante la comunicación con radicado 20200130057153 del 28 de abril de 2020, en la que EPM se obliga a pagar al demandado ALEXANDER FONTALVO RAMOS la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.325.300,00), la cual cubre la totalidad de los daños causados, con ocasión a la emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Comprobada la existencia del crédito en favor del acreedor, hoy demandado, en atención a los daños materiales e inmateriales causados el pasado 12 de mayo de 2018 con ocasión a la emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y que la entidad demandante tiene por objeto efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO; quedó establecido que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P es legitimado para accionar y el señor ALEXANDER FONTALVO RAMOS se encuentra legitimado por pasiva. Pues demandó quien tiene facultad para ello, y lo hizo justamente contra quien, la pretensión de que se trata, tiene que ser ejercitada.

De allí que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de ésta litis ha hecho una oferta de pago al señor ALEXANDER FONTALVO RAMOS, quién una

vez notificado prefirió guardar silencio, advirtiéndose así que, no se presentó oposición al pago y a dicha oferta.

Por otro lado, la parte demandante en virtud a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 381 del Código del Proceso, no consignó dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado conferido por este Despacho Judicial a órdenes del Juzgado, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.325.300,00), cuyo valor correspondía al ofrecido en pago.

En éste de orden de ideas, se ha establecido que a demandante no cumplió cabalmente con las exigencias que para el efecto se demandan en esta clase de procesos (*pago por consignación*), tal como se prueba con lo reportes de títulos que antecede anteceden a esta providencia.

Por lo tanto, deben entonces negarse las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el inciso 2°, numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra del ALEXANDER FONTALVO RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de marzo a las
8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2021966bbc92b2011c3a05ee74376b6ed42e2e0760cf16bf8d4c8f67184934**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	101
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S."
DEMANDADO (S)	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00933-00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La demandante SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S.", actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa:** SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S."; el cual actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.2. **Por pasiva:** El señor CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA; domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de enero de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S.", en calidad de arrendador y el señor CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble determinado como Hangar 67B, ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera, alinado de la siguiente manera: *"Por el norte, con parqueadero Airplan Hangares; por el sur, con la calle de rodaje Alfa 5; por el occidente, con el Hangar 67D y por el oriente con al Hangar 67C"*.
 - Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.476.000,00) más iva, pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
 - El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el mes de julio y agosto de 2021.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 16 de septiembre de 2021, se admitió la demanda.
- El demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, el cual presentó contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2021, a la cual el Despacho corrió traslado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022.
- Contra el auto que corrió traslado a la contestación de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentado que el extremo pasivo de la Litis había contestado la demanda de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho al encontrar que le asistía la razón al recurrente, decidió reponer la decisión de dar traslado a la

contestación y en consecuencia tuvo por no contestada la demanda mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que en este caso no se presentó oposición dentro de los términos legalmente establecidos, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procederá a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S.", actuando en calidad de arrendador y el señor CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, la entrega inmueble determinado como Hangar 67B, ubicado en la zona de hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, a favor de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S.", dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a12644f25a0430612e5ef34e6432e56c48dd3e8a8b637639a32ffe418e3e9f**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente emorrial se recibio en el Correo Institucional 29 de marzo de 2022, a las 9:18 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	940
Radicado	05001 40 03 009 2021 00863 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
Demandado	JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO
Decisión	Corrige auto

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto Interlocutorio proferido el 24 de marzo de 2022, por cuanto se incurrió en error al indicar el segundo apellido del demandado; el Despacho considerando que le asiste la razón a la memorialista, pues efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras al señalar como demandado al señor JUAN ESTEBAN **GALLEGO** PALACIO siendo el correcto JUAN ESTEBAN **CASTAÑO** PALACIO; procederá a corregir dicha providencia dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 659 proferido el día 24 de marzo del 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO, y no cómo se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed71dfa01f6104f9b2f96bfe83405b0c8f4db16d0c09dbecd2255fb2733a0e8**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	969
Radicado	05001 40 03 009 2021 00709 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitante	LILIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ
Causante	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
Decisión	Aplaza audiencia y ordena requerir so pena de desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el pasado seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente solicitud y se fijó fecha para audiencia, sin embargo, se observa que a la fecha la parte solicitante no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación por aviso de los señores Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo.

Así las cosas, el Despacho ante la imposibilidad de continuar con la diligencia consagrada en el artículo 475 del Código General del Proceso, ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el próximo 04 de abril de 2022, y como consecuencia, fijese como nueva fecha el día **21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte solicitante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto gestione lo pertinente para la notificación de los señores Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, decretando el desistimiento tácito de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8379b46e0acb9405bef36a2cf179eb6a13654bbea59facbe57f0c8bc91a0ff8**
Documento generado en 30/03/2022 05:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 29.000.00
VALOR PÓLIZA	cd. 1.	\$ 133.042.00
VALOR TOTAL		\$ 1.172.042.00

Medellín, 30 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00812 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 938

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323119848abdd5639e9e9d826c1a13143430c83a920210c8f9aa4658bfdc40d5**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 8 de marzo de 2022 a las 14:43 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	970
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01231 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA MAZO
Demandado	INNOVACIONES INMOBILIRIAS INNOBILIA S.A.S FIDEICOMISO PANORAMA - FIBUBOGOTÁ
Decisión	Incorpora respuesta oficio prueba Notaria Tercera

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, conforme a la prueba decretada mediante providencia proferida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e11397bee5ecca9bd444be2047178c34a6342c1f0fbc4288e2191635685f1**

Documento generado en 30/03/2022 05:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 25 de febrero de 2022 a las 9:00 horas.

Asimismo, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 9 de marzo de 2022 a las 16:40 horas, expediente digital con radicado 05001400302620210035500 remitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	971
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN Y OTROS
Decisión	TIENE ACEPTADO EL CARGO DE LIQUIDADOR E INCORPORA EXPEDIENTE

En atención al memorial presentado el 25 de febrero de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 23 de febrero de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **miércoles 06 de abril de 2022 a las 11 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 23 de febrero de 2022 procedió a remitir el proceso ejecutivo que se adelantaba en esa dependencia judicial en contra de la aquí deudora, el Despacho ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ en contra de ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, que se estaba adelantando ante el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Radicado 05001400302620210035500, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05572ac415a05b09da75f715242eccec3a2c35776631dc0e16ebc6089fb51688**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el día miércoles, 23 de marzo de 2022 a las 13:10 horas, por el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de octubre de 2021. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustentación	973
Radicado	05001400300920210010000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A. subrogatorio de ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S.
Demandado	CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Trece Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S y devolvió la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69212c9bc2aabdcf4fd352533252ff3db7b2c60cc2e4551d7408673e4ca1d370**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 y 09 de marzo del 2022, a las 5:21 p. m. y 9:18^a.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	937
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01323-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	REINER MARÍN MORENO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación y requiere previo desistimiento tácito

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado REINER MARÍN MORENO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de marzo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles se sirva aportar constancia de registro de la medida de embargo del vehículo con placas MFZ 393 objeto de garantía prendaria, el cual es requerido para poder continuar con la etapa procesal pertinente, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b66c1de7c093f214967e6fd8a54094e0c2b4cb7ad6954ad921ec4873f50fb**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2022 a las 16:28 horas, expediente digital con radicado 050014189008 20200042700 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello.

Asimismo, fueron recibidos memoriales en el correo institucional del Juzgado los días 8 y 9 de marzo de 2022 a las 16:17 y 15:50 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	972
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	Incorpora expediente y notificación por aviso a acreedores. Orden registro emplazamiento.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 13 de enero de 2022 procedió a remitir el proceso ejecutivo que se adelantaba en esa dependencia judicial en contra de la aquí deudora, el Despacho ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ y OTRA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BELLO. Radicado 050014189008 20200042700, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ, a los acreedores COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY, FINANZAS Y COBRANZAS S.A.S. - FIANCO, BANCOLOMBIA S.A., ALMACENES AKANA, YUDI ALEXANDRA FERNANDEZ MONCADA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANTIOQUIA - COMFAMA, y al compañero permanente de la deudora ALEJANDRO PÉREZ OSPINA, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con

el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas los días 04 y 08 de marzo de 2022, respectivamente.

Por último, en atención a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA DEUDORA CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del auto No. 26 del 13 de enero de 2022 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **959c40a9de9988e0b4d47645120067bb9809703d65999eb9e7db6c5599289af4**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 07 de marzo de 2022 a las 14:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	967
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01193 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO DE OCCIDENTE COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DECISIÓN	Incorpora notificaciones acreedoras, ordena emplazamientos acreedores.

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora SARY JULIETH TABARES GALLEGO y a los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y COASMEDAS, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 03 de marzo de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA DEUDORA SARY JULIETH TABARES GALLEGO, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del auto No. 2772 del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

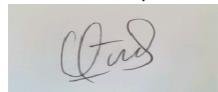
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0432ba9c5c01e396b6d5ed407e1667225b98b5b0d55346655d1cf55a48677f**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 16:31 horas.
Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	671
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00324-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte del señor DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO (arrendatario) a favor de GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 38 # 54-34, Apto. 601, Barrio Boston de Medellín; cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009ac9422b0153e4d7576acdbd22f5c54cf3e9f3c19af394bb02b3ac37d34e5**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de marzo de 2022 a las 12:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	673
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PROPIEDAD COMÚN S.A.S.)
Demandado	LUIS EDUARDO GALINDO PAVA MARÍA ELCY GALINDO PAVA ERIKA VARGAS PARRA JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00326-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, MARÍA ELCY GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con

respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 aportado como título ejecutivo.

B) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

C) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2021 y el 31 de octubre de 2021 aportado como título ejecutivo.

D) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

E) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

F) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 aportado como título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931591c2db5a90b20936252a442bfba2faddce2765566f4ee16722fbd1a8a4**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y siete días, esto es, desde el 24 de febrero de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	687
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00166-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	CARLOS GUILLERMO RAIGOSA ECHEVERRI
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 24 de febrero de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año, un mes y siete días sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en
contra de CARLOS GUILLERMO RAIGOSA ECHEVERRI.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional y mesadas adicionales que constituyan factor pensional como primas y demás beneficios, que percibe el demandado CARLOS GUILLERMO RAIGOSA ECHEVERRI, en su condición de pensionado del Municipio de Medellín.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a508e9785ae68b09d46b2080dc53d8ea9b45a6523248c6f17c1b39ae089bc**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de marzo de 2022 a las 14:28 horas.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	672
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DOUGLAS GILCHRIST B. & COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado	EDIFICIO ARIAL P.H.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00325-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por DOUGLAS GILCHRIST B. & COMPAÑÍA S.A.S. en contra de EDIFICIO ARIAL P.H., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el Acta corregida en su numeral tercero de la parte resolutive, proferida el día el día 13 de octubre de 2020 a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá D.C., y que guarda relación con la condena en costas, con su respectiva constancia de ejecutoria.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante DOUGLAS GILCHRIST B. & COMPAÑÍA S.A.S., debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06e6ebfd37f2c4ae4ea02cc731712e75d17dd8f2a8ece71512f83fd791c0**
Documento generado en 30/03/2022 05:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	737
Radicado	05001-40-03-009-2022-00273-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INRAPARTES S. A. S.
Demandado	MERCA RESPUESTOS S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por INRAPARTES S. A. S. contra MERCA RESPUESTOS S. A. S.

El Despacho mediante auto del 17 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por INRAPARTES S. A. S. contra MERCA REPUESTOS S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

+

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7f5a1621c622bd47e5f556cc62d4409957e9d7cc260ed8d4c0a8ed48cae24229**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en comprobante de pago fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 8 de marzo de 2022 a las 8:20 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	968
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Requiere constituir póliza en debida forma

Considerando que la caución prestada no reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se realizó la consignación del dinero en la cuenta del Juzgado a sabiendas que la caución exigida debe prestarse a través de una póliza judicial, el Despacho no tendrá en cuenta la misma.

Por lo anterior, se le requiere a la parte interesada para que presente la caución respectiva, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

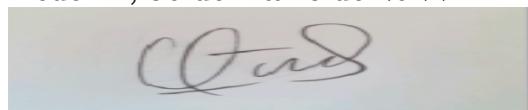
Código de verificación: **e6276f3d59694ace2ce8c1621b25d3bd2d3744de194e8ecf0df52919c0ef3e7e**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y once días, esto es, desde el 19 de febrero de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	686
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 Y 4 P.H.
DEMANDADOS	HUGO LEÓN OQUENDO DAVID DIANA PATRICIA CHALARCA MURILLO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 19 de febrero de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 Y 4 P.H.
en contra de HUGO LEÓN OQUENDO DAVID y DIANA PATRICIA CHALARCA
MURILLO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral
2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda
fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte
demandante.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f29eaf0b249964d81ab52cd50984c27ac813ef49db05dd4ad18b39076bce71**

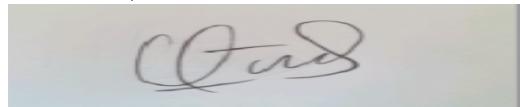
Documento generado en 30/03/2022 05:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y ocho días, esto es, desde el 22 de febrero de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	688
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 22 de febrero de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA, al servicio de la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

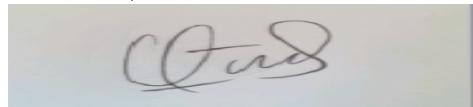
Código de verificación: **74e69c6cc73ff1815dddb9b4a996da8b6107752f90c9e745f94c6626af62e3d8**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dieciocho días, esto es, desde el 12 de marzo de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	689
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00288-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HIPÓLITO REYES ORTÍZ
DEMANDADO	CONSUELO EVEN GONIMA VALENCIA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 12 de marzo de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por HIPÓLITO REYES ORTÍZ en contra de CONSUELO EVEN GONIMA VALENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada CONSUELO EVEN GONIMA VALENCIA, al servicio de la Rama Judicial Seccional de Medellín. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc32922c688b715981dd2a0a5d949ee42815659845bb48b84aa77a0647d7f8f**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de marzo de 2022 a las 12:55 horas. Se deja constancia que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3191
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"
Demandado	ANGELICA MARÍA VILLEGAS GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00177-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada al servicio del Ejército Nacional de Colombia. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos presentados con la demanda y hacerle entrega de los mismos al apoderado de la parte actora.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5da326a2f7969040a33785442e3700a7966fd2e4a5a67b64e0d9d73dc58c42**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SEBASTIÁN CARMONA ARANGO y LAURA VANESSA WILCHES CORTÉS se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 08 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	735
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00162-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	SEBASTIÁN CARMONA ARANGO LAURA VANESSA WILCHES CORTÉS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN CARMONA ARANGO y LAURA VANESSA WILCHES CORTÉS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 17 de marzo del 2022.

Los demandados SEBASTIÁN CARMONA ARANGO y LAURA VANESSA WILCHES CORTÉS, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el día 08 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en contra SEBASTIÁN CARMONA ARANGO y LAURA VANESSA WILCHES CORTÉS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$270.891.90 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4913c8b1b521eef88f2c63082d9aafaa2155db73be5cf8a65d714a4d7371a**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 17 de marzo de 2022 a las 16:03 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	964
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00532 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
DECISIÓN	Deja sin efecto auto proferido el 11 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede y haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto de sustanciación No. 774 de fecha 11 de marzo de 2022, se ordenó cumplir con lo resuelto por el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, pues al momento de proferirse dicha providencia el proceso se encontraba suspendido hasta tanto se profiriera el fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional en los términos exigidos en la medida provisional decretada por el Juez de tutela.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 774 de fecha 11 de marzo de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el pasado 17 de marzo de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín profirió fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional instaurada por el aquí demandante, negando el amparo constitucional invocado, el Despacho procederá a reanudar el proceso y continuará con el trámite del mismo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 774 de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra de LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CIA S EN C GP y GIRALDO PARRA & CIA S EN C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el abogado de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. contra del auto No. 2059 del día 19 de agosto de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia proferida el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decidió estimar bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c945a6379726860e908029fb1c5c3a094d43318a6367326ea8a4beb4e4641f**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero del 2022, a las 4:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	939
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE LA VEGA P. H.
DEMANDADA	SANTANDER LARA GUTIÉRREZ EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO HEREDEROS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado SANTANDER LARA GUTIÉRREZ y EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados SANTANDER LARA GUTIÉRREZ Y EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca17086429b28925c90d72eb29241a97a1300a66f5efd4821c5812a15cc22d1**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 8 y 15 de marzo de 2022. A Despacho para decidir Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	526
Radicado	05001 40 03 009 2022 00089 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	ELMER GERMÁN VELASCO FLOREZ SANDRA XILEMA VELASCO ORTIZ
Decisión	No accede a oficiar y requiere.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remita el registro de defunción del señor ELMER GERMÁN VELASCO FLOREZ, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no es el momento oportuno para solicitar pruebas, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso; y por otro lado, dicho documento pudo ser obtenido por la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición, incumpliendo así el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 Ibidem.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informa que el demandado ELMER GERMÁN VELASCO FLOREZ se encuentra fallecido, el Despacho previo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso requiere a la parte actora para que se sirva allegar al proceso copia del registro civil de defunción del demandado, así mismo para que informe el nombre de los herederos determinados del causante y la respectiva dirección de notificación, con quienes se continuará el curso del proceso. En caso de existir herederos determinados deberá acreditar el correspondiente parentesco.

Lo anterior, a efecto de dar curso a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de marzo de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5355fd2ed2fcb8f99b14968c8c4c576c4b11e6a68569b1f3494bdb31a1e58**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENENDECK se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 05 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	732
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00135-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, actuando en causa propia y por ser abogada de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDICK teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de febrero del 2022.

La demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 05 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, y en contra MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$187.520.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c348e337ccbbf94be09bfc1cd1da6e3af2ec6a1da0e31d76f3f82764cc624c8**
Documento generado en 29/03/2022 05:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2022, a las 11:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	980
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00125-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CIA
Demandado	JORGE WALTER LOPERA GALEANO
Decisión	Corre traslado liquidación crédito

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada y de conformidad con el artículo 461 inciso 3° del Código General del Proceso, se corre traslado de la parte demandante, por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa37b98acc1f72b7ece90feaacc860575062f06a9c2a3912fd92a54be22dae52**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 y 10 de marzo del 2022, a las 11:11 y 8:46 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	736
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01105-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	MARIA UITER ZAMORA FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibidem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31d de marzo del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2ce5c1374774f3361ce29d2ef362fdb9544b207400f3dfaa59143ba793532**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID se encuentra notificado personalmente el día 22 de febrero 2022, vía WhattsApp, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	733
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01307-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título prendario en contra del señor SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID teniendo en cuenta la escritura pública No. 4.786 del 06 de septiembre de 2019 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín y el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021, corregido mediante providencia fechada el 04 de febrero de 2022.

El demandado SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID, fue notificado personalmente mediante mensaje de datos remitido a través del aplicativo WhattSapp, el día 22 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer,

la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 16 de diciembre del 2021 y 04 de febrero de 2022 que corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$613.463.28.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

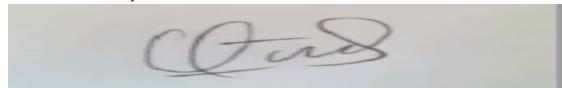
Código de verificación: **1d83030942fc56ddbbedbb6e85f6030bbcaed58f53ac71c35435ff18a40c82ee9**

Documento generado en 30/03/2022 05:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 09 de febrero de 2022, consistente en la notificación por aviso de los señores LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA, JHON EDWIN ALZATE OCHOA y de las señoras SANDRA LILIANA ALZATE LEÓN y KIMBERLY ALZATE LEÓN, en calidad de herederas del señor GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	690
Proceso	DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN
Demandante	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
Demandado	LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE JHON EDWIN ALZATE OCHOA GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00031-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 09 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN instaurado por MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA en contra de LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA, GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE, JHON EDWIN ALZATE

OCHOA y GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-100895. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741ac3ab005481297d7528d0fbdf507d86fb1fb4cf6cf3ee734f0d8a27f8b1e**
Documento generado en 30/03/2022 05:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>